

SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2011, NÚM. 46

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de noviembre de 2009.
Materia: Laboral.
Recurrentes: Diseño de Obras Civiles, Arquitectónicos, Eléctricos, Cálculos Estructurales, Presupuestos, Supervisión y Construcciones en General e Ing. César Medina Alcántara.
Abogado: Lic. Miguel A. Sánchez V.
Recurridos: Onius Profete y compartes.
Abogados: Licdos. Carlos R. Martínez y Carlos Núñez Díaz.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diseño de Obras Civiles, Arquitectónicos, Eléctricos, Cálculos Estructurales, Presupuestos, Supervisión y Construcciones en General e Ing. César Medina Alcántara, este último con cédula de identidad y electoral núm. 016-0011900-0, con domicilio social en la Av. Independencia núm. 481, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos R. Martínez, por sí y por el Lic. Carlos Núñez Díaz, abogados de los recurridos Onius Profete, Inelan Desir, Fanal Francois y Mexene Castera;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2010, suscrito por el Lic. Miguel A. Sánchez V., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0056218-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Carlos Núñez Díaz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0245532-6, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón

Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Onius Profete, Inelan Desir, Fanal Francois y Mexene Castera contra los recurrentes Diseños de Obras Civiles, Arquitectónicos, Eléctricos, Cálculos Estructurales, Presupuestos, Supervisión y Construcciones en General e Ing. César Medina Alcántara, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo dictó el 26 de febrero de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por los señores Onius Profete, Fanal Francois, Mexene Castera e Inelan Desir, contra Diseños de Obras Civiles, Arquitectónicos, Eléctricos, Cálculos Estructurales, Presupuestos, Supervisión y Construcciones en General e Ing. César Medina Alcántara, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los señores Onius Profete, Fanal Francois, Mexene Castera e Inelan Desir, parte demandante, y Diseños de Obras Civiles, Arquitectónicos, Eléctricos, Cálculos Estructurales, Presupuestos, Supervisión y Construcciones en General e Ing. César Medina Alcántara, parte demandada, sin responsabilidad para esta, por no haberse establecido el hecho material del despido; **Tercero:** Condena a la empresa Diseños de Obras Civiles, Arquitectónicos, Eléctricos, Cálculos Estructurales, Presupuestos, Supervisión y Construcciones en General e Ing. César Medina Alcántara, al pago de los siguientes conceptos, a favor de: a) Onius Profete: 1) 9 días por concepto de vacaciones; 2) 30 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 3) RD\$10,326.33, por concepto de proporción del salario de navidad; 4) RD\$10,000.00 por concepto de indemnización, por la no inscripción en la Seguridad Social. Todo en base a un salario mensual de RD\$15,489.50, y un salario diario promedio de RD\$650.00; b) Onius Francois: 1) 18.75 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 2) RD\$4,964.58, por concepto de proporción de salario de navidad; 3) RD\$10,000.00 por concepto de indemnización, por la no inscripción en la Seguridad Social. Todo en base a un salario mensual de RD\$11,915.00, y un salario diario promedio de RD\$500.00; c) Mexene Castera: 1) 18.75 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 2) RD\$6,950.41, por concepto de proporción del salario de navidad; 3) RD\$10,000.00 por concepto de indemnización por la no inscripción en la Seguridad Social. Todo en base a un salario mensual de RD\$16,681.00, y un salario diario promedio de RD\$700.00; d) Inelan Desir: 1) 18.75 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 2) RD\$4,964.58, por concepto de proporción del salario de navidad; 3) RD\$10,000.00 por concepto de indemnización por la no inscripción en la Seguridad Social. Todo en base a un salario mensual de RD\$11,915.00, y un salario diario promedio de RD\$500.00; **Cuarto:** Se declaran las costas del proceso, pura y simplemente de oficio; **Quinto:** Se comisiona exclusivamente al ministerial Franklin Batista, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la sentencia a intervenir; so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en fecha nueve (9) de julio del año dos mil nueve (2009), en contra de la parte recurrente Diseños de Obras Civiles, Arquitectónicos, Eléctricos, Cálculos Estructurales, Presupuestos, Supervisión y Construcciones en General e Ing. César Medina Alcántara, por haber sido debidamente citada a la audiencia y no haber comparecido; **Segundo:** Declara, en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación incoado por Diseños de Obras Civiles, Arquitectónicos, Eléctricos, Cálculos Estructurales, Presupuestos, Supervisión y Construcciones en General e Ing. César Medina Alcántara, en contra de la sentencia número 9 de fecha 26 de febrero de

2009, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, que lo acoge para declarar resuelto el contrato de trabajo que hubo entre Diseños de Obras Civiles, Arquitectónicos, Eléctricos, Cálculos Estructurales, Presupuestos, Supervisión y Construcciones en General e Ing. César Medina Alcántara, y señores Onius Profete, Fanal Francois, Mexene Casera e Inelan Desir, por despido injustificado; en consecuencia confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos, en virtud de los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente Diseños de Obras Civiles, Arquitectónicos, Eléctricos, Cálculos Estructurales, Presupuestos, Supervisión y Construcciones en General e Ing. César Medina Alcántara al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Lic. Carlos R. Núñez Martínez y Lic. Carlos Núñez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos invocan la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes pagar a los recurridos, los siguientes valores: Onius Profete: 1: a) Cinco Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 00/00 (RD\$5,850.00), por concepto de 9 días de vacaciones; b) Diecinueve Mil Quinientos Pesos con 00/00 (RD\$19,500.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; c) Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto del salario de navidad; d) Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización, por la no inscripción en la Seguridad Social; 2: Onius Francois: a) Nueve Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$9,375.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; b) Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Pesos con 58/00 (RD\$4,964.58), por concepto del salario de navidad; c) Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización, por la no inscripción en la Seguridad Social; 3: Mexene Castera: a) Trece Mil Ciento Veinticinco Pesos con 00/00 (RD\$13,125.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; B) RD\$ 6,950.41, por concepto del salario de navidad; c) Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización, por la no inscripción en la Seguridad Social; 4: Inelan Desir: a) Nueve Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$9,375.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; b) Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Pesos con 58/00 (RD\$ 4,964.58), por concepto del salario de navidad; c) Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización, por la no inscripción en la Seguridad Social, lo que hace un total de Ciento Veinticuatro Mil Ciento Cuatro Pesos con 16/00 (RD\$ 124,104.16);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del

Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diseño de Obras Civiles, Arquitectónicos, Eléctricos, Cálculos Estructurales, Presupuestos, Supervisión y Construcciones en General e Ing. César Medina Alcántara, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do